



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 692

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Insolvencia de persona natural no comerciante-**objeciones.**
Solicitante: LUZ DARY MONTAÑO
Acreedores: COPROPIEDAD EDIFICIO COLSEGUROS, MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, MUNICIPIO DE YUMBO.
Radicación: 760014003-005-2020-00070-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra a Despacho la CONTROVERSIA propuesta por el apoderado del acreedor COOPROPIEDAD EDIFICIO COLSEGUROS, presentada dentro del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, de la señora LUZ DARY MONTAÑO, la cual se fundamenta en los hechos que se resumen así:

II. OBJECIONES DEL ACREEDOR COPROPIEDAD EDIFICIO COLSEGUROS

Señala la parte objetante que la insolvente LUZ DARY MONTAÑO, radicó ante el centro de conciliación y arbitraje FUNDASOLCO de Cali, solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, y a folio 4 de dicha solicitud, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de la misma, manifestó lo siguiente: *"mis ingresos mensuales ascienden a la suma de \$1.300.000 devengados por mi labor como abogada y comisionista por venta de inmuebles, labor que desempeño de manera independiente"*.

Que de lo expresado por la abogada Luz Dary Montaña, debe tenerse como confesión y prueba de su calidad de comerciante, en el entendido que la misma ejecuta frecuentemente una especie de contrato mercantil por medio del cual pone en contacto a dos o más personas con el objetivo de que celebren contratos de compraventa de inmuebles, a cambio de una contraprestación o comisión y que dicha actividad de comisionista por venta de inmuebles es reputada como mercantil para todos los efectos legales de conformidad con el numeral 8 del artículo 20 del Código de Comercio y que las declaraciones de este estatuto son declarativas y no limitativas, como lo dispone el artículo 24 de la misma codificación.

Que el presente trámite no debió iniciarse por cuanto la solicitante no puede acogerse al mismo por expresa prohibición del artículo 532 del Código General del Proceso dado que como ella misma lo confesó, realiza regularmente actividades mercantiles y

también porque los inmuebles de matrículas 370-436418 y 370-401154 que la solicitante relaciona en el inventario de bienes, no son de su propiedad por cuanto no se efectuó la tradición a su favor.

Aclara que el Juzgado 10 de familia en sentencia del 11 de enero de 2005 ordenó cancelar el registro de la sentencia 670 de diciembre 13 de 1993 del Juzgado 4 de familia mediante la cual se le habían adjudicado a la solicitante, bienes de la sucesión de Efraín Palomino Useche y que en consecuencia el inventario de bienes de la deudora queda solamente con sus bienes propios del hogar de los cuales no se dio detalle alguno, ni se indicó el valor de los mismos en la forma señalada en la norma.

III. TRÁMITE DE LA OBJECCIÓN

De las objeciones presentadas por el apoderado del Edificio Colseguros P.H se corrió traslado a la parte insolvente, quien sostuvo respecto a las mismas:

Que según el artículo 550 en su numeral 1 las objeciones solo se pueden presentar por la naturaleza, existencia y cuantía de las obligaciones de las obligaciones de los acreedores relacionados en la solicitud de insolvencia y que la oportunidad para presentarlas es en la audiencia de graduación y calificación definitiva de las acreencias, que en su caso se llevó a cabo el 29 de noviembre de 2019, con aplazamiento hasta el 20 de enero de 2020.

Que si lo que el apoderado del Edificio Colseguros quería proponer era una controversia, debe tenerse en cuenta que el 532 de la Ley 1564 de 2012 señala que los "procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes"

Agrega que es abogada en ejercicio de una profesión independiente que no requiere registro en la cámara de comercio, por lo que dice no ser comerciante, ya que según lo señalado en el art. 23 num 5º del Código de Comercio "*no son mercantiles la prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales*".

Dice ser abogada de la comisionista de venta de bienes inmuebles señora Faizuly Piza Valencia a quien presta asesoría jurídica dentro del estudio de títulos, elaboración de promesas y escrituras de compraventa y en ocasiones asume la representación judicial de los clientes en los procesos judiciales o trámites notariales, por lo que los clientes o comisionistas asumen el pago de sus honorarios profesionales, según el caso.

Que a su criterio, comisionista es quien promociona y exhibe los inmuebles e intermedia con el vendedor y comprador el precio del inmueble y su forma de pago y que para hacerlo se requiere tener capacidad física normal para desplazarse, y resalta que no ejerce ninguna de esas actividades, dada su condición física desde hace 8 años cuando sufrió una trombosis, que le ha significado compromiso de sus facultades mentales, terapias físicas, psicológicas y siquiátricas y que además la llevó a la insolvencia económica.

Añade que es imposible que tenga la capacidad física y fortaleza para desplazarse con facilidad para ejercer como comisionista y que los vendedores confíen en ella y le entreguen inmuebles para promocionar y exhibir para la venta y para que haga negociaciones con compradores acerca del precio y formas de pago.

Respecto a los inmuebles que relacionó en el inventario de bienes manifiesta que fue demandada ejecutivamente en el Juzgado 27 Civil Municipal por ser heredera del señor Efraín Palomino y que por ese motivo en los folios de las matrículas inmobiliarias 370 401153 oficina 825 y 370- 401154 oficina 824 del edificio Colseguros se inscribieron los embargos ejecutivos personales con acción personal, representados por sus herederos determinados Luz Dary Palomino Montaña y Leonel Palomino Morante y que como heredera de la oficina 825 fue objeto de embargo secuestro y remate a favor de un tercero, según actas de remate y adjudicación.

Que el Juzgado Cuarto de Familia cursa un proceso de reelaboración de la partición de la sucesión de su padre Efraín Palomino el cual se encuentra en estado Partición adjudicación bajo el radicado 2005-771

IV. TRÁMITE PROCESAL

Como quiera que por disposición expresa del artículo 552 del C. G. del P., las objeciones deben resolverse de plano y sin advertirse la necesidad de decretar pruebas de oficio, no se adelantó trámite adicional debiendo el Despacho entrar a resolver lo pertinente.

V. CONSIDERACIONES:

5.1. COMPETENCIA PARA RESOLVER CONTROVERSIAS

Es competente este Despacho judicial para resolver las objeciones y/o controversias formuladas por los convocados, por atribución expresa de lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

Es importante destacar que esta autoridad civil municipal está habilitada para resolver sobre el cuestionamiento respecto de la presunta calidad de comerciante de la insolvente por cuanto la jurisprudencia de este Distrito judicial¹ así lo ha sentenciado al destacar que la competencia del Juez civil municipal no solo se limita a conocer de objeciones respecto a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor (artículo 550 C.G.P.); sino que además, el funcionario judicial también está investido de competencia para dirimir controversias que surjan con ocasión del trámite concursal, dentro de las cuales, se encuentra, desde luego su calidad de comerciante.

¹ Tribunal Superior de Cali, sentencias de tutela del 23 de septiembre de 2015, rad: 2015-00124 y del 31 de julio de 2019, rad: 2019-0074.

Sumado a ello, se ha destacado que en virtud al cumplimiento de los deberes legales del Juez, a este le es forzoso realizar control de legalidad en las actuaciones sometidas a su conocimiento, así se ha pronunciado la jurisprudencia en un asunto donde se debatía si el Juez civil municipal puede desatar asuntos no tramitados propiamente como objeciones dentro de las audiencias de negociación de deudas que llevan a cabo los centros de conciliación o notarias:

*"Luego, la decisión no confluje exclusivamente sobre las obligaciones no anunciadas por la deudora, **existieron otros motivos que permitieron el arribo a la decisión objeto de censura**, al advertir el incumplimiento de los requisitos para acudir a la insolvencia, **en claro acatamiento de la obligación contenida en el numeral 3 del artículo 42 del estatuto adjetivo vigente** que gravita sobre los jueces, esto es **"prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal"**, deber que se desarrolla conforme el artículo 7 ídem, "los jueces en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley (...)"² (Se subraya y destaca de manera intencional).*

En otra ocasión la misma colegiatura en providencia del 03 de mayo del 2018, M.P. Dr. José David Corredor Espitia adujo: *"Del procedimiento de insolvencia a que hacen referencia los artículos 538 y s.s. del C.G.P., podría inferirse que el juez civil municipal únicamente conoce de las objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, no obstante y efectuando una interpretación armónica del mismo articulado, se puede concluir que el campo de acción de los jueces civiles municipales es más amplia, pues si analizamos el contenido mismo del art. 534 que prevé que el juez municipal conocerá en única instancia "de las controversias previstas en éste título..." y el párrafo contempla "El juez que conozca de la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta Ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo..." (Subraya de la Sala), lo que demuestra que no solamente dichas controversias se refieren exclusivamente a las objeciones de los créditos respecto de la existencia, naturaleza y cuantía, **sino que además podría presentarse la controversia en cuanto a la calidad del deudor, de si cumple con los requisitos para ser considerada persona natural comerciante o no.**"*

"De igual manera, el numeral 9º del art. 17 del C.G.P. establece como competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, "De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial,..."

Expuesto lo anterior, de acuerdo a las objeciones planteadas por el Edificio Colseguros, el problema jurídico que se somete a consideración del Despacho es el siguiente:

² Ibídem Rad. 2019-00074.

Si es procedente la objeción presentada respecto a que la deudora solicitante tiene la calidad de comerciante por recibir retribuciones como comisionista y de si es o no propietaria de los inmuebles que refiere en la relación de bienes presentada en su solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

5.2.- *Del Trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante.*

A través de los procedimientos de insolvencia se confiere a las personas naturales, que han incurrido en mora del pago de obligaciones, la posibilidad de reajustar con sus acreedores un plan de pago favorable, dado que su situación financiera presente le impide cumplir a cabalidad con sus obligaciones crediticias.

Es un reconocimiento y una protección normativa que se le hace al deudor que se ha constituido en mora y ha sufrido un revés económico, de poder lograr un acuerdo sobre el plan de pago con respecto a sus acreedores, y de esta manera impedir que se adelanten procesos ejecutivos en su contra que pongan su patrimonio en mayor detrimento.

Fue así como luego de varios intentos legislativos, el Congreso de la República reguló el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, insertándolo en el Código General del Proceso y dedicándole un título completo a partir del artículo 531, para ser luego reglamentado por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012.

De esta manera, la señora Luz Dary Montaña Torres ateniéndose a su condición de deudor moroso inició el trámite ante un conciliador debidamente autorizado, presentando los pasivos sobre los cuales se encontraba en mora mayor a noventa días, como lo exige el legislador para ser admitido a este trámite.

5.3.- *Sobre la buena fe.*

Debe considerarse que esta clase de trámite especial se encuentra regido desde su inicio por el principio de la buena fe consignado constitucionalmente en el artículo 83, según el cual, "*las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas*". Es decir que tanto los particulares como las autoridades están sujetos a los mandatos de honestidad, lealtad y sinceridad, integradores del principio de la buena fe. Para los primeros, como una barrera que evita el abuso del derecho; y para los segundos, como un límite a los excesos y a la desviación del poder.

Se explica entonces que el reconocimiento de la presunción de buena fe pretende superar la desconfianza hacia el particular en sus actuaciones ante la administración pública, con el fin de humanizar las relaciones jurídicas y reducir los requisitos y procedimientos exigidos por las autoridades.

Desde sus inicios la H. Corte Constitucional ha examinado el significado y alcance de la buena fe, que ha dejado de ser considerada únicamente un principio general

del derecho para constituirse en un verdadero postulado constitucional que cumple un papel integrador del ordenamiento y de las relaciones entre particulares, y entre estos y el Estado.

La sentencia C-840 de 2001 define la buena fe como la pieza fundamental de todo el ordenamiento jurídico, que incorpora el valor de la confianza como un presupuesto de las relaciones sociales que trascienden en la vida jurídica. Al mismo tiempo, señala, funge como criterio para valorar el comportamiento de los sujetos de derecho y regla de conducta que debe ser observada tanto en el ejercicio de sus derechos como en el ámbito de los deberes y obligaciones:

"De acuerdo con la doctrina el principio de la buena fe constituye pieza fundamental de todo ordenamiento jurídico, habida consideración del valor ético que entraña en la conciencia social, y por lo mismo, de la importancia que representa en el tráfico jurídico de la sociedad. Contenido ético que a su vez incorpora el valor de la confianza dentro de la base de las relaciones sociales, no como creación del derecho, que sí como presupuesto, con existencia propia e independiente de su reconocimiento normativo. La buena fe se refiere exclusivamente a las relaciones de la vida social con trascendencia jurídica, sirviendo al efecto para valorar el comportamiento de los sujetos de derecho, al propio tiempo que funge como criterio de reciprocidad en tanto se toma como una regla de conducta que deben observar los sujetos en sus relaciones jurídicas, esto es, tanto en el ámbito de los derechos como en la esfera de los deberes y obligaciones (...)".

En jurisprudencia más reciente la Corte en cita ha indicado que el principio de la buena fe *"incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos"*³. Por ello ha sido concebido como una exigencia de honestidad, rectitud y credibilidad a la cual se encuentra sometido el actuar de las autoridades públicas y de los particulares, bajo una doble connotación, ya sea a través de las actuaciones que surgen entre la Administración y los particulares, o de estos últimos entre sí.

Puede decirse entonces que la buena fe se concibe como un principio inherente a las relaciones que se desarrollan dentro del ámbito jurídico, destinado a la reivindicación por el exceso de la formalidad en todas las actuaciones de los particulares, pero que tampoco implica el desconocimiento de ciertos requisitos y cargas probatorias razonables cuando a ello hubiere lugar.

5.4.- De la Objeción Planteada.

Atendiendo el concepto expuesto por el Tribunal Superior de Cali, entrará éste juzgador a evaluar la procedencia de la controversia aquí elevada, en lo que respecta a la calidad de comerciante ostentada por la insolvente Luz Dary Montaña Torres, frente a lo cual se tiene:

³ Sentencia C-131 de 2004.

Conforme con lo anterior, y para determinar cuándo una persona es comerciante, se trae a colación lo dispuesto en nuestro Código de Comercio, el cual dispone:

"Art. 10. COMERCIANTES - CONCEPTO - CALIDAD>. Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.

La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona".

Igualmente, en lo atinente a la presunción de comerciante, establece:

"ARTÍCULO 13. PRESUNCIÓN DE ESTAR EJERCIENDO EL COMERCIO. Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos: i) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil; ii) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y iii) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio". (Se destaca).

Que de conformidad con el artículo 10 del Código de Comercio i) "*son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles*" ii) Que la calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario, o interpuesta persona" y iii) Que en concordancia con el numeral 8 del artículo 20 del mismo estatuto, son actos mercantiles "*El corretaje, las agencias de negocios y la representación de firmas nacionales o extranjeras*".

De entrada y de los documentos aportados en el presente trámite se observa que la deudora LUZ DARY MONTAÑO TORRES, radicó ante el centro de conciliación y arbitraje FUNDASOLCO de Cali, solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, y a folio 4 de dicha solicitud, y bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de la misma, manifestó: "***mis ingresos mensuales ascienden a la suma de \$1.300.000 devengados por mi labor como abogada y comisionista por venta de inmuebles, labor que desempeño de manera independiente***".

Ahora bien, frente a esta afirmación, la deudora sustenta claramente que es abogada y comisionista pero luego cambia de parecer e insiste en que es meramente asesora jurídica de una comisionista y sustenta no poder ejercer como comisionista, dada su condición de salud desde hace 8 años, sin que se logre entender cómo, esa misma condición de salud le permite ejercer como apoderada ante despachos judiciales y notarías pero no como comisionista.

Así las cosas lo que se advierte es una maniobra de última hora por parte de la solicitante quien confiesa en su solicitud que de manera independiente ha ejercido y participado en la compraventa de inmuebles de terceros que constituyen actos mercantiles paralelos a su actividad de abogada, que le generan los ingresos que revela como parte de su propuesta y con los que ahora pretende acceder a los

trámites previstos por el legislador para las personas naturales que presenten una gravosa situación económica y no, al mandato judicial establecido para la liquidación del patrimonio del negociante en situación de insolvencia, regulada mediante la Ley 1116 de 2006.

En tales circunstancias, no encuentra el despacho razones para admitir una solicitud de negociación de deudas de un comerciante dentro de un trámite reservado por ley para persona natural no comerciante, pues de así admitirse, se iría en contravía de los intereses de los acreedores que bajo los postulados de la buena fe y basados en la calidad de comerciante que ostentaba la deudora, le concedieron los créditos en cuestión por lo que la aceptación de un trámite diferente al que le corresponde a los comerciantes, sería un atentando contra los principios de igualdad, reciprocidad y el equilibrio que debe imperar en el desarrollo de las actividades comerciales.

Entonces entra en entredicho el postulado del respeto por los **actos propios** de los administrados en el marco de sus actuaciones frente a las autoridades, sobre el que nuestro Tribunal de Casación ha dicho que: "*los antecedentes conductuales crean situaciones jurídicas que devienen como referentes a observar frente a actuaciones presentes y futuras, de similar textura fáctica y jurídica, no pudiendo sustraerse caprichosamente de sus efectos, (...)*" luego, "*asumir posiciones diversas y contradictorias respecto de los mismos aspectos fácticos y los mismos intereses económicos, puede constituir, y suele serlo, un acto contrario a los fundamentos de la buena fe y a la coherencia jurídica exigida a cualquier contratante*"⁴, tal es el fundamento y génesis del principio *venire factum proprium non valet*, esto es, que a nadie le es permitido **ir contra sus propios actos**, el cual, por sus particularidades en este evento guarda estrecha relación con el postulado *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, conforme al cual nadie puede sacar provecho de su propia torpeza.

Entonces, si la señora Montaña Torres en etapa de negociación de deudas se jactó de percibir ingresos provenientes de su actividad como comisionista y abogada asesora, y afirmó que ellos serían destinados a honrar su acuerdo de pago, es claro que no puede desconocer ahora sus propias manifestaciones para aducir que no ostenta tal calidad pretendiendo con ello recibir abrigo en la ley de insolvencia creada para personas naturales.

En este orden de ideas, y como quiera que de entrada se entrevé que el trámite aquí adelantado fue encausado por proceso diferente al que corresponde, éste juzgador saneará las irregularidades que dentro del mismo se han evidenciado, pues como quedó sentado dado la calidad de comerciante de la aquí solicitante, el trámite judicial propio para su situación de insolvencia debió regularse bajo los lineamientos dispuestos en la Ley 1116 de 2006 y no como en inicio se adelantó para resolver situaciones de ruina de personas naturales no comerciantes.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 24 de enero de 2011, Mag. Pte. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, Exp. 025 2001 00457 01

5.5. Frente a los certificados de las matrículas inmobiliarias Nos. 370401154 y 370-436418 correspondientes a los inmuebles relacionados por la deudora como de su propiedad en un 50%, se advierte que las últimas anotaciones, hacen referencia a los derechos que sobre los mismos tienen los señores LUZ DARY PALOMINO MONTAÑO y LEONEL PALOMINO MORANTE como herederos del señor EFRAIN PALOMINO USECHE sin que de ninguna manera se logre establecer el derecho de propiedad que dice tener la señora LUZ DARY MONTAÑO TORRES en los mismos.

Así las cosas es indiscutible que la falta de claridad en la titularidad de los inmuebles relacionados como parte integral de la solicitud de insolvencia de la deudora LUZ DARY MONTAÑO TORRES, necesariamente afecta de manera directa la vocación liquidatoria que deben ostentar los bienes que se relacionan en la negociación pues es insoslayable e imperioso que si esta fracasa se debe proseguir con la liquidación forzada tal cual lo prevé el artículo 563 del C.G.P.

En tales circunstancias es evidente que la relación de bienes de la solicitante, con la que se presume se garantizaran el pago de las obligaciones declaradas, (**\$82.277.832**) quedaría reducida a los bienes muebles que la deudora relaciona como "*propios del hogar*", que dicho sea de paso, no cumple con los requisitos citados en numeral 4º del Art. 539 de la ley 1564 de 2012 C.G.P, toda vez que carece de claridad en cuanto a los valores de los mismos, así como de datos y detalles necesarios para su identificación, y para el cálculo del valor y proporción que los mismos tienen frente a la totalidad de las acreencias relacionadas.

No se puede desconocer que el obligado debe comprometer la totalidad de su patrimonio para solucionar sus deudas, siendo necesario que comprometa todo su activo para lograr este cometido, porque, el procedimiento de insolvencia pone en igualdad al deudor y a los acreedores, salvo las prelación de crédito establecidas legalmente.

Así entonces es determinante, como lo indica el principio de universalidad de este régimen, que el deudor comprometa todos sus bienes en procura de obtener la oportunidad de pagar sus obligaciones, y reincorporarse al sistema crediticio, esa es la finalidad del régimen de insolvencia, de lo contrario, puede llegarse a la interpretación errada, de que el trámite de insolvencia es una actuación que rompe la igualdad de las partes, acreedor-deudor, y somete al primero al capricho del obligado.

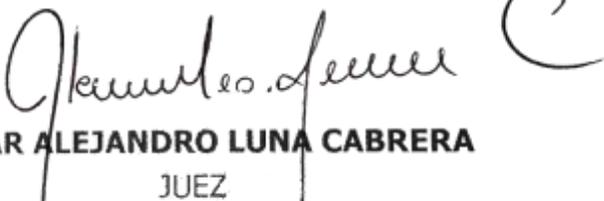
Sumado a lo anterior, esta autoridad judicial también advierte una irregularidad en la apertura del presente trámite, consistente en que el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundasolco en la decisión No. 002 (fl.143) mediante la cual se remite el expediente con controversia a este despacho, hace referencia a la señora LUZ DARY PALOMINO MONTAÑO CON C.C. 31.160.071 como deudora insolvente y cita el mismo número de cédula de la señora LUZ DARY MONTAÑO TORRES como si se tratara de una misma persona.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR PROBADAS LAS OBJECIONES** formuladas por el acreedor **EDIFICIO COLSEGUROS PROPIEDAD HORIZONTAL** referente a que los inmuebles relacionados en la el inventario de bienes de la insolvente **LUZ DARY MONTAÑO TORRES** no son de su propiedad y que la señora **LUZ DARY MONTAÑO TORRES** ostenta la calidad de comerciante, y por lo tanto, no le es aplicable el proceso que trata el Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso, en razón a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEJAR** sin efecto la actuación llevada a cabo ante el Centro de Conciliación y Arbitraje **FUNDASOLCO**, por no cumplirse para ello los requisitos del Código General del Proceso, amén al control de legalidad que a través del presente auto se realiza.
- 3.** Contra la presente providencia no procede ningún recurso, por lo tanto, una vez notificado, **REMITIR** las diligencias de inmediato al Centro de Conciliación y Arbitraje **FUNDASOLCO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

jch.

Esta decisión es notificada en estados virtuales, para lo cual se puede constatar el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-civil-municipal-de-cali/85>